

Proyecto de ley

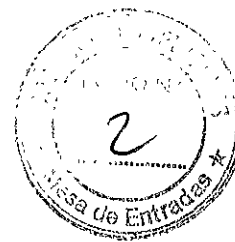
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Declárase en todo el territorio de la República a la provisión de agua potable como servicio público básico y esencial, por constituir un bien indispensable para la preservación de la vida y la salud de la población, cualesquiera sean la titularidad del servicio y las modalidades de prestación.

ARTÍCULO 2º.- Los prestadores del servicio de agua potable estarán facultados a proceder al corte del suministro por causas imputables a los usuarios, en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva, debiendo observar, como mínimo, las siguientes pautas:

- a) para proceder al corte del servicio por falta de pago, la mora incurrida deberá consistir, como mínimo, en la falta de abono por seis meses consecutivos para consumos residenciales, y de tres meses consecutivos para consumos comerciales o industriales.
- b) En el caso de usuarios residenciales, el corte del servicio consistirá en la reducción parcial del caudal, debiendo la prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital, acorde al número de personas residentes, de conformidad a lo que establezca la reglamentación correspondiente.
- c) En ningún caso podrá disponerse la reducción total o parcial de provisión de agua a los establecimientos afectados a los servicios de salud y educación, sean estos públicos o privados, ni a los afectados a comedores comunitarios o a la seguridad.
- d) Previo al corte del servicio, en las condiciones establecidas precedentemente, el prestador deberá intimar al usuario en forma fehaciente y con un mínimo de quince días de antelación, por un medio escrito diferente de la factura.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el artículo anterior tornará civilmente responsable al prestador por los daños y perjuicios que se derivaren directamente de la falta de suministro del servicio de agua potable, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas y penales que pudieran corresponder.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 4º.- La presente ley es de orden público y rige inclusive para los contratos de prestación del servicio de agua potable vigentes en todo el territorio de la República.

Las distintas jurisdicciones titulares del mencionado servicio deberán adoptar las medidas legales, reglamentarias y contractuales que fueren necesarias para la aplicación de la presente, en un plazo de treinta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación

Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION

JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION